



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 7 / 2 0 0 2

La Laguna, a 5 de julio de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 69/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al funcionamiento del servicio público educativo, a adoptar por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC) de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía (EAC, cfr. 32.1), en las Leyes autonómicas 1/83 (cfr. art. 42) y 14/90 (cfr. art. 29.1) y en el Reglamento orgánico de la citada Consejería, por un lado, y en los arts. 142.2 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP-PAC) y 3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), por el otro.

Según preceptuaban los arts. 10.6, en relación con el art. 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, y 11.1 de la Ley reguladora del Consejo Consultivo, vigentes en el momento de solicitarse el Dictamen, es preceptiva tal solicitud en relación con la PR de referencia y se puede interesar la misma por el titular de la

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

Consejería actuante (actualmente, arts. 11.1.D),e) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo).

2. El procedimiento se inicia mediante escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 3 de julio de 2001 por A.R.D., ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC y en el RPRP.

El hecho lesivo, según el indicado escrito, ocurrió el 15 de junio de 2001 y consistió en que, cuando el reclamante, después de dejar a su hija en el centro escolar, el I.E.S. Tamogante (Santa Lucía, Gran Canaria), la cual no podía caminar bien, salía del mismo con su coche, se cerró inesperadamente la puerta automática del centro y dañó al automóvil.

En consecuencia, el afectado solicita que se le indemnice en la cantidad que, según factura aportada al efecto, se eleva el costo de reparación de los desperfectos sufridos en el coche de su propiedad. La PR estima la reclamación al considerar que se dan los requisitos legalmente fijados para hacer exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del interesado lesionado por el funcionamiento del servicio prestado, proponiendo que sea indemnizado en la cuantía solicitada (doscientos treinta y seis euros con cuarenta y tres céntimos).

II

1. El interesado en las actuaciones es A.R.D., estando legitimado para reclamar en cuanto propietario suficientemente acreditado del vehículo dañado (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde a la CAC, actuando mediante su Administración Pública, concretamente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, como se apuntó precedentemente.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se efectúan las siguientes observaciones.

- El procedimiento se inicia por solicitud del interesado, no por acto administrativo de admisión de la solicitud, comenzando entonces el cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79, LRJAP-PAC, y 4 y 6, RPRP).

En todo caso, ha de advertirse no sólo que lo antedicho no obsta a que la Administración notifique al interesado que se tramita su reclamación, siendo el plazo para resolver de seis meses y teniendo el silencio efecto negativo, sino que, según dispone el art. 6.1, RPRP, debe acompañar su reclamación de las alegaciones, documentos e informaciones oportunas y de la proposición de prueba, concretando los medios que pretenda usar.

- Justamente, siendo el hecho lesivo por el que se reclama un accidente ocurrido en un colegio, parece claro que, si bien el órgano instructor puede, y seguramente debe (cfr. art. 78.1, LRJAP-PAC), solicitar todos los informes adicionales que proceda a los fines de la instrucción, cumpliendo sus deberes al respecto, el que debe solicitar preceptivamente es el del Centro o Departamento más directamente relacionado con el mencionado hecho lesivo por obvias razones.

En este caso consta un Informe del Director del centro donde ocurrió el hecho lesivo, que al parecer se acompañó a la reclamación, sin haberlo recabado el órgano instructor, ni apercibirse de su existencia, al no mencionarlo en momento alguno de la instrucción o citarlo en la PR.

- El plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP) se ha superado; lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda

entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

- El órgano instructor, en consonancia con la incorrecta aplicación del art. 6.1, segundo párrafo, RPRP, no acordó la apertura del período probatorio. Sin embargo, a la vista del expediente ha de observarse que esta decisión es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2, LRJAP-PAC, pues la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por la reclamante y, en todo caso, no genera indefensión al interesado.

Asimismo, se realizó correctamente el trámite de audiencia al interesado, señalándose entonces la posibilidad de formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinente, sin que el reclamante realizara actuación alguna.

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia.

2. En el presente caso, ha de señalarse que está suficientemente acreditado, a la luz de la documentación disponible, tanto la producción del hecho lesivo y su causa como el daño sufrido por el automóvil del interesado, sufriendo efectivamente desperfectos en su lateral derecho por impacto de la puerta del centro, que fue cerrada por una profesora sin percatarse que estaba saliendo el coche del interesado tras dejar a su hija allí, con dificultades para moverse por accidente previo.

Desde luego, en estas circunstancias existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio educativo. No sólo porque efectivamente el hecho lesivo ocurre en horas lectivas y en dependencias del Instituto Tamogante, sino porque, formando parte de dicho funcionamiento el manejo, cuidado y vigilancia de las instalaciones del Centro para evitar, en condiciones razonables, actuaciones que generen daños a personas y sus bienes o a los propios alumnos, está probado que, por demás sin intervención alguna del afectado y aunque fuese involuntariamente, tal actuación no se realizó debidamente.

3. En definitiva, como procedentemente hace la PR, ha de reconocerse la responsabilidad de la Administración Gestora del servicio educativo y estimar la reclamación formulada, siendo aquella ajustada a Derecho por este motivo.

En cuanto al montante de la indemnización propuesta, ha de señalarse que en principio se ha determinado correctamente, en los diversos conceptos en que se plasman los daños causados, como en su valoración en virtud de los correspondientes gastos de reparación, estando todo ello pertinentemente acreditado.

No obstante, debido a la demora en la resolución del procedimiento, que no es imputable a la interesada, ha de actualizarse dicha cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según lo razonado en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación presentada al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público educativo, debiéndose indemnizar al interesado en la forma expresada en el Punto 3 de dicho Fundamento.